



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 16 de 1990, párrafo 1 del numeral 1 del artículo 218 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, con el fin de proveer, mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y, estableció en sus artículos 5° y 6° la composición y las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) respectivamente.

Que el párrafo 1 del artículo 5° de la citada ley, le concedió al Gobierno Nacional la facultad de determinar mediante decreto, la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual, se reglamentó a través del Decreto Reglamentario 1313 de 1990.

Que el Decreto Ley 663 de 1993, *"Por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"*, incluyó en el capítulo 1 de la parte novena lo relacionado con el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, determinando en el artículo 218 y siguientes la integración y funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para "crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo del Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro, para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa.

Que mediante el Decreto Ley 2371 de 2015, se modificaron los numerales 1 y 2 del artículo 218 del Decreto Ley 663 de 1993, respecto de la integración y las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, manteniendo la facultad de organización y funcionamiento en cabeza del Gobierno a través de decreto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual quedará así:

PARTE 21
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO (CNCA)

Artículo 2.21.1. Objeto. *La presente parte tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

Artículo 2.21.2. Integración. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estará integrada de la siguiente manera:*

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.*
- 4. El Gerente del Banco de la República.*
- 5. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.*
- 6. Dos (2) representantes del presidente de la República, uno de los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.*

Parágrafo 1. *Los integrantes de la Comisión Nacional Crédito Agropecuario podrán delegar su asistencia, así:*

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Viceministro Técnico de Hacienda.*
- 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en el Subdirector General Sectorial.*
- 4. El Gerente del Banco de la República, en el Gerente Técnico.*

Parágrafo 2. *En ausencia del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, se dará por terminada la sesión y se citará nuevamente.*

Parágrafo 3. *La delegación deberá ser informada a través de una comunicación dirigida por el miembro de la Comisión Nacional de Crédito*

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

Agropecuario, a la Secretaría Técnica, junto con el acto administrativo de delegación.

Parágrafo 4. *Cada miembro de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá asistir a las reuniones presenciales acompañado solo por una persona que lo asesore en los temas objeto de discusión y aprobación. Tanto en reuniones presenciales, como virtuales, si fuera el caso, estas personas acompañantes no tendrán ni voz ni voto en la respectiva reunión.*

Parágrafo 5. *El Presidente de Finagro asistirá a las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz, pero sin voto.*

Parágrafo 6. *La Secretaría Técnica podrá invitar a otras personas a las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con el fin de generar claridad sobre temas específicos, asesorar a los miembros de la Comisión, y apoyar en la elaboración del acta de la sesión. Estos invitados podrán tener voz, pero no tendrán voto.*

Artículo 2.21.3. Funciones. *Son funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las siguientes:*

- 1) *Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.*
- 2) *Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 3) *Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 4) *Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.*
- 5) *Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 6) *Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.*

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

- 7) *Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.*
- 8) *Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.*
- 9) *Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y, en particular, los recursos que se capten en el mercado.*
- 10) *Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades.*
- 11) *Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 12) *Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*
- 13) *Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.*
- 14) *Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales.*
- 15) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.*
- 16) *Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.*
- 17) *Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

18) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.21.4. Funciones del presidente. El presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Secretaría Técnica adelantar la convocatoria de las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 2) Presidir, instalar, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 3) Solicitar a la Secretaría Técnica convocar a sesiones de la Comisión cuando dos o más miembros lo soliciten.
- 4) Velar por el cumplimiento del orden del día de la sesión respectiva.
- 5) Conceder el uso de la palabra y someter a decisión de los miembros de la Comisión los proyectos de resolución, las actas y las proposiciones presentadas en las sesiones citadas.
- 6) Suscribir con la Secretaría Técnica las actas y resoluciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 7) Las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 2.21.5. Secretaría técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por un funcionario de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, que se integrará administrativamente a la planta de FINAGRO, con nivel Asesor, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Artículo 2.21.6. Funciones de la secretaría técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las siguientes:

- 1) Convocar a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a las respectivas sesiones presenciales o no presenciales.
- 2) Preparar los documentos técnicos necesarios para las sesiones de la Comisión y cumplimiento de sus funciones.
- 3) Elaborar en coordinación con las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los documentos que serán sometidos a consideración de la Comisión, así como su justificación técnica y jurídica.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

- 4) Verificar la asistencia de los miembros y de los delegados con el respectivo acto de delegación.
- 5) Verificar el quórum de cada sesión de la Comisión, dejando constancia en el acta de la sesión.
- 6) Remitir a los miembros de la Comisión, y previo a las reuniones, la documentación necesaria para su análisis y correcto desarrollo de las sesiones.
- 7) Elaborar las actas de la Comisión y ajustarlas de acuerdo con las observaciones planteadas por los miembros de la Comisión, para su posterior aprobación.
- 8) Suscribir conjuntamente con el presidente de la Comisión las actas y resoluciones proferidas en cada sesión.
- 9) Enviar a los miembros de la Comisión, por medio físico o electrónico, las actas aprobadas por la Comisión y las resoluciones proferidas por esta, dentro de los términos establecidos en el presente reglamento.
- 10) Conservar y custodiar los documentos sobre asuntos sometidos a consideración de la Comisión.
- 11) Autorizar y certificar las copias de las actas de las sesiones de la Comisión.
- 12) Dar soporte a los comités consultivos especializados de la Comisión.
- 13) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- 14) Las demás actividades que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Las dependencias técnicas competentes de Finagro y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán brindar apoyo técnico a la Secretaría, asignando al menos un profesional cada una, y asegurar el acceso a la información requerida para el buen desempeño del ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.21.7. Sesiones ordinarias y extraordinarias. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre durante el año, o de forma extraordinaria, a solicitud del presidente o cuando se estime necesario, de conformidad con el artículo 10 del presente decreto.

Las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario serán preferiblemente presenciales y se realizarán en el lugar que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, lo determinen; no obstante, cuando las circunstancias lo ameriten y no sea posible realizar las sesiones presenciales, se podrán efectuar sesiones ordinarias o extraordinarias no

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

presenciales de manera virtual, lo cual deberá quedar debidamente motivado en la convocatoria de la misma por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo. *Las sesiones ordinarias y extraordinarias, presenciales o no presenciales, serán grabadas por parte de la Secretaría Técnica.*

Artículo 2.21.8. Convocatoria. *La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será realizada por la Secretaría Técnica, a solicitud del presidente de esta, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, cuando se trate de sesiones ordinarias. En casos excepcionales, y por solicitud del presidente, podrán ser solicitadas sesiones extraordinarias con al menos tres (3) días hábiles de antelación.*

La convocatoria se efectuará mediante correo electrónico remitido por la Secretaría Técnica, en el cual se deberá indicar: fecha, hora, lugar de la sesión y el orden del día. Con la convocatoria se enviarán los proyectos de resolución que se discutirán en la sesión respectiva, junto con la respectiva justificación técnica y jurídica. Como resultado de la revisión y generación de observaciones sobre los documentos enviados, éstos podrán ser modificados. En tal caso, la Secretaría Técnica deberá efectuar un nuevo envío de los proyectos de resolución y justificación técnica y jurídica con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario de la sesión respectiva.

No se adicionarán nuevos proyectos de resolución entre el día de la convocatoria y la sesión de la Comisión.

Parágrafo. *Se podrán someter para discusión y aprobación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario como máximo tres (3) proyectos de resolución por sesión, salvo que se trate de la discusión y aprobación de las resoluciones que contemplan planes anuales según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015.*

En el caso de decisiones por voto por correo electrónico, el plazo mínimo para la decisión será de 2 días hábiles, y podrán efectuarse observaciones por los Comisionados, para ser sometidas a consideración de la Comisión, hasta con 24 horas de antelación a la fecha y hora del cierre de la votación.

Artículo 2.21.9. Quórum deliberatorio y decisorio. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario verificará la asistencia de los miembros y de ello dejará constancia para que proceda su instalación.*

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá deliberar y sesionar válidamente cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros, lo que equivale a mínimo cinco (5) miembros, de los cuales uno deberá ser el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes que compongan el quórum en cada sesión, ya sea presencial o no presencial.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

Artículo 2.21.10. Sesiones no presenciales. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá realizar sesiones ordinarias o extraordinarias no presenciales a través de los medios de comunicación virtuales idóneos, siempre y cuando se garantice que todos los miembros puedan deliberar y decidir, lo cual constará en las actas correspondientes. La sucesión de comunicaciones deberá ser de conocimiento de todos los miembros, de acuerdo con el medio empleado.

También se podrán adoptar decisiones a través de correo electrónico, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, cuando el medio para la toma de decisiones que se utilice sea esta modalidad, y se pondrá en conocimiento de los comisionados.

Para el efecto de la votación bien sea por escrito o por correo, la Secretaría Técnica indicará a los miembros asistentes de la Comisión el término dentro del cual se deberán ser remitidos, previa remisión de los documentos técnicos correspondientes y los proyectos de resolución. El voto condicionado o con propuesta de modificación al respectivo proyecto de resolución, se tendrá como voto negativo a la propuesta, a menos que por mayoría se acepte la respectiva condición o modificación.

Artículo 2.21.11. Actas. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario elaborará y suscribirá las actas de las sesiones, en la que constará lo discutido, así como las recomendaciones y las votaciones.

De cada sesión se levantará un acta en la cual se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, la forma de la convocatoria, su carácter de ordinaria o extraordinaria, presencial o no presencial, el nombre de los asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, las constancias a que hubiere lugar y los votos emitidos en cada caso, así como la fecha y hora de terminación de la reunión.

Parágrafo 1. A más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a respectiva reunión ordinaria o extraordinaria, adelantada de manera presencial o no, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá enviar en medio físico o electrónico, a todos los miembros integrantes de la Comisión, el proyecto de acta para su revisión y comentarios.

Las observaciones que se reciban podrán ser incorporadas al acta.

La Secretaría Técnica someterá el acta para su correspondiente aprobación en la siguiente sesión de la Comisión, la cual, una vez aprobada, será enviada al presidente de dicho órgano para su firma.

Parágrafo 2. Las actas debidamente aprobadas estarán bajo el archivo y custodia de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo 3. Los proyectos de resolución, las justificaciones técnicas y jurídicas, así como cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, serán

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

considerados como anexos y, en tal sentido, hacen parte integral del acta. Por tal motivo, la Secretaría Técnica deberá ejercer la debida y custodia de estos documentos.

Artículo 2.21.12. Actos administrativos de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que produzcan efectos frente a terceros se denominarán resoluciones.*

Las resoluciones serán firmadas por el presidente y el secretario técnico de la Comisión, las cuales posteriormente serán publicadas en el Diario Oficial, previo a la numeración consecutiva, y fecha de su expedición.

Las resoluciones firmadas estarán bajo el archivo y custodia de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las decisiones que no produzcan efectos frente a terceros quedarán consignadas en el acta respectiva.

Artículo 2.21.13. Confidencialidad de la información. *Ningún miembro de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como ningún asistente a las sesiones de la Comisión, podrá revelar la información a la cual haya tenido acceso con ocasión y en desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, que por su naturaleza tengan el carácter de reservado de conformidad con las normas legales vigentes.*

Artículo 2.21.14. Suministro de información. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá suministrar a terceros la información y documentación que no goce de especial reserva por disposiciones legales de conformidad con la normatividad vigente. En todo caso, deberá contar con la aprobación suscrita por el presidente de la Comisión para el desarrollo de esta actividad.*

Artículo 2.21.15. Sesiones con equipos técnicos de trabajo. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá citar a los equipos técnicos de trabajo de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a una o varias reuniones previas a cada sesión de la Comisión, con el objeto de socializar las propuestas, proyectos de resolución, justificaciones técnicas y jurídicas de los mismos, así como cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la Comisión.*

Se entenderá que el equipo técnico mantendrá a su respectivo Comisionado al tanto de las discusiones, decisiones y proposiciones que se manejen en el desarrollo de las sesiones.

En estas reuniones o a través de cualquier medio de comunicación idóneo, la Secretaría Técnica de la Comisión absolverá las inquietudes u observaciones que formulen los equipos técnicos de trabajo en relación con los documentos mencionados en el inciso anterior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

La Secretaría Técnica deberá informar a los equipos técnicos de trabajo con la debida antelación sobre las modificaciones efectuadas a los documentos como resultado de las observaciones y recomendaciones presentadas en estas sesiones.

Artículo 2.21.16. Conformación de los comités consultivos especializados. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá para el cumplimiento de sus funciones crear comités consultivos especializados, los cuales, estarán integrados por representantes y/o delegados de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como representantes y/o delegados de otras entidades, con el fin de asesorar en los temas que requiera los miembros de la Comisión.

Artículo 2.21.17. Convocatoria de los comités consultivos especializados. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario convocará los comités consultivos especializados de que trata el Artículo 16 del presente decreto, a través de correo electrónico. El respectivo comité consultivo se ocupará en cada sesión solamente de los asuntos incluidos en la agenda informada en la convocatoria.

La Secretaría Técnica de la Comisión levantará acta, con el respectivo número consecutivo, fecha, y listado de los asistentes. En su contenido se dará cuenta, de forma sucinta de los asuntos tratados en cada sesión y las discusiones adelantadas, destacando las conclusiones y recomendaciones. El proyecto de acta será enviado a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su revisión y aprobación.

Artículo 2.21.18. Conflicto de intereses. Al iniciar la respectiva sesión de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de conformidad con el orden del día remitido en la correspondiente convocatoria, los comisionados deberán declarar si se encuentran incurso en algún conflicto de interés en relación con los temas que serán abordados durante la sesión. De esta declaración se dejará constancia en el acta respectiva y deberá ausentarse de la sesión en el momento que corresponda el estudio de dicho asunto en el cual no podrá deliberar ni conocer la discusión que se adelante.

En todo caso, los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberán abstenerse de participar y decidir asuntos en el que les corresponda intervenir o actuar en razón de sus funciones, conforme a lo previsto en la Constitución Política, el Decreto Ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y en las demás normas vigentes que regulen, adicionen o modifiquen la materia.

Artículo 2.21.19. Recesos, suspensión y periodo máximo de deliberaciones. El presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá decretar recesos por un término prudencial en el transcurso de la sesión, y en casos excepcionales podrá someter a aprobación de los miembros de la Comisión la suspensión de las deliberaciones, las cuales, deberán reanudarse en un término máximo no prorrogable de tres (3) días hábiles siguientes a la suspensión; evento en el cual deberá darse por terminada la sesión. En todo caso, el presidente de la Comisión deberá justificar

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

y motivar la medida de suspensión, la cual deberá constar en el acta de la sesión.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1313 de 1990.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

ALEJANDRA BOTERO BARCO



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios.
Fecha (dd/mm/aa):	05/11/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 16 de 1990 "Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones", creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, para proveer, mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno. Esta instancia, está integrada por los intermediarios financieros, FINAGRO y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias; y su administración se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (en adelante CNCA), la cual funge como órgano rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario,

A la CNCA, le corresponde fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual fue originalmente conformada por:

- El Ministro de Agricultura, quien la preside.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno reconocido en materia bancaria y financiera y otro en economía y producción agropecuaria.
- Un representante de las entidades que conforman el SNCA.

En lo que corresponde a FINAGRO, quien también pertenece al SNCA, este reemplazó al Fondo Financiero Agropecuario y se creó como una sociedad de economía mixta del orden nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, organizado como establecimiento de crédito y vinculado al Ministerio de Agricultura. Su objetivo original era financiar las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al SNCA u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Para los fines de la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 reglamentó lo relacionado con la CNCA, específicamente, su composición, sus funciones, y el rol de los asesores y los destinos de crédito del sector agropecuario.



Desde la creación del SNCA múltiples cambios se han realizado tanto en materia legal como institucional que afectaron el funcionamiento del sistema. En materia legal, múltiples leyes adicionaron funciones a la CNCA, la mayoría relacionadas con la reglamentación de incentivos relacionados con el financiamiento al sector agropecuario. Ejemplo de lo anterior son la Ley 101 de 1993 que creó el Incentivo a la Capitalización Rural, o la Ley 1133 de 2007 que autorizó el subsidio a las tasas de interés por medio de las Líneas Especiales de Crédito. Adicionalmente, la Ley 69 de 1993 creó los fundamentos de los instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, particularmente el Seguro Agropecuario y le otorga funciones a la CNCA en relación con el Incentivo de Seguro Agropecuario – ISA. De igual manera, la Ley 101 de 1993 estableció funciones a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en relación con las líneas de redescuento.

En lo que respecta a la composición del SNCA, este fue cambiando respecto a los actores. A la eliminación de los fondos ganaderos se le sumó la liquidación de la Caja Agraria y la constitución del Banco Agrario de Colombia y las ventas del Banco Ganadero y Banco Cafetero a BBVA y Davivienda respectivamente, con lo cual el objeto de los bancos se amplió del espectro agropecuario. Estas modificaciones ocasionaron que los únicos dos integrantes del SNCA fueran FINAGRO como banco de segundo piso y Banco Agrario de Colombia como banca de primer piso, lo cual provocó que el rol de coordinación del Sistema ya no fuera el reto que se presentaba previo a 1990 cuando diversos agentes prestaban recursos al sector en condiciones asimiles.

En 2014 concluyó la Misión para la Transformación del Campo, la cual dentro de su diagnóstico en lo que compete al sector financiero sugirió un reajuste institucional al SNCA, tanto en lo relacionado con la CNCA como con FINAGRO. Específicamente, frente a la CNCA las recomendaciones se centraron en ajustar sus funciones y en cuanto a FINAGRO los cambios sugeridos estuvieron relacionados con diversificar sus fuentes de fondeo, transformarse en una banca de desarrollo y no únicamente en una banca de redescuento, dinamizar su rol en los mercados de capitales, particularmente en el uso de fondos de capital de riesgos y lograr una reglamentación diferente para bancas de segundo piso, pensando principalmente en problemas de solvencia.

En consecuencia, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” se estableció la necesidad de actualizar la institucionalidad del sector agropecuario, motivo por el cual el literal e del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para “Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones y objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo del Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO, para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa”.

En uso de estas facultades se expidió el Decreto-Ley 2371 de 2015, el cual modificó la composición y funciones de la CNCA y el objeto y las funciones de FINAGRO. En lo que respecta a la CNCA, una de las principales modificaciones fue el retiro del presidente del Banco Agrario como miembro y la inclusión del ministro de Hacienda y Crédito Público, al igual que la sustitución del Gerente del INCODER por el presidente de la Agencia de Desarrollo Rural. De igual forma, eliminó la Comisión Nacional Agropecuaria, que tenía funciones específicas en materia de Seguro Agropecuario y estas funciones fueron trasladadas a la CNCA. Asimismo, se modificó la Secretaría Técnica, cuyo cargo de Secretario Técnico pasó de ser designado por el presidente de FINAGRO a ser de designación directa por el presidente de la República. Es necesario resaltar que el parágrafo 4 del artículo 1 del citado Decreto indicó que el Gobierno nacional determinaría mediante decreto la organización y funcionamiento de la CNCA.

Finalmente, es de gran importancia señalar que con el presente decreto se busca contar con una reglamentación que se adecue a las modificaciones que ha sufrido el SNCA tanto en su parte estructural como legal. De igual manera, es conveniente contar con esta norma, ya que con ella se determinan tiempos y



acciones para que la CNCA pueda desarrollar sus funciones y actividades de manera mas organizada y oportuna, de tal modo que la política de financiamiento del sector agropecuario y rural responda a las necesidades del sector y cuente con los integrantes, los procedimientos y los insumos requeridos, y con la perspectiva de las entidades que integran este órgano rector.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto tiene como objeto cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 del Decreto-Ley 2371 de 2015, sustituyendo al Decreto 1313 de 1990. En este marco se respeta la estructura del decreto que reglamentó la Ley 16 de 1990, no obstante, se actualizan los miembros que componen la CNCA y las funciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2371 de 2015.

En este sentido, la norma está dirigida a los miembros de la Comisión, específicamente al presidente de este colectivo, ya que el decreto define sus funciones. Igualmente, a la Secretaría Técnica de la CNCA, ya que mediante este instrumento normativo se establecen los diversos procedimientos para el desarrollo de sus funciones, como por ejemplo la convocatoria a las sesiones, las votaciones, el quorum, los actos administrativos y las reuniones de equipos técnicos y los comités consultivos a que hace referencia el párrafo del artículo 2 del Decreto-Ley 2371 de 2015.

Frente a las modificaciones que esta norma hacen al Decreto 1313 de 1990, señalamos que la principal es que no se hace referencia a “las entidades que conforman el SNCA”, es decir, a pesar de que mantiene el objetivo de ambas normas, que es “*determinar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*”, se diferencian en que en la composición de la CNCA de 1990 se incluía un representante de las entidades que conforman el SNCA, por lo cual era necesario establecer que entidades lo conformaban y cuál era la forma de elegir a este representante. Teniendo en cuenta que las entidades fueron liquidándose y que el Banco Agrario fue el único banco de primer piso del Sistema, se modificó la composición de la CNCA para que el banco no fuera juez y parte debido a que la mayoría de las medidas tenían implicaciones directas sobre ellos, particularmente las relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías. Entonces, obedeciendo el hecho de que la composición actual no hace referencia a ningún miembro del SNCA no es necesario hacer la definición explícita “de las entidades que lo componen” en este decreto reglamentario.

De otra parte, difieren estas normas en que en este Decreto se definen las funciones de la CNCA de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley 2371 de 2015, mientras que el Decreto 1313 de 1990 recopiló no solo las funciones establecidas en la Ley 16 de 1990 y adicionalmente, incluyó las funciones que le habían sido asignadas en otros actos legislativos. Posteriormente, fue el Decreto-Ley 2371 de 2015 el que compiló y modificó las funciones de las CNCA de manera unificada, por tal motivo este decreto no incluye ninguna función nueva o adicional para esta Comisión.

En lo que respecta a la operación de la CNCA, el reglamento establece las funciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión, además de las competencias que debe presentar el funcionario que ejerza este último cargo. De igual forma, se determina cómo funcionará la Comisión, particularmente los tiempos que se debe cumplir para el análisis de las propuestas que se presentarán a discusión en cada sesión, teniendo como objetivo que los miembros, con apoyo de sus equipos técnicos, cuenten con tiempo suficiente para analizar y retroalimentar las propuestas.



Finalmente, también se hace referencia a las distintas modalidades de votación y a los requisitos que se deben cumplir para que cada medida quede aprobada, y reglamenta las reuniones presenciales, y no presenciales del colectivo, sus comités consultivos.

Un primer borrador de este documento fue trabajado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, y fue socializado con los miembros de la Comisión en la sesión del 20 de diciembre de 2018. Sobre este se recibieron comentarios del Banco de la República, los cuales han sido incorporados y se ha vuelto a socializar la versión final con las entidades signatarias del presente decreto reglamentario.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El decreto se expide en virtud de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

De igual manera, el Decreto 2371 de 2015 “por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”, que en el parágrafo 4 del artículo 1 otorga competencia al Gobierno nacional para reglamentar la materia, al establecer:

“Parágrafo 4°. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.”

A su vez este último, se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No implica un impacto Económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)



La implementación de las medidas contempladas en el Decreto no requiere de recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Aprobó:

Nombre: JUAN GONZALO BOTERO BOTERO

Nombre: LUIS FELIPE DUARTE RAMIREZ

Cargo: Viceministro de Asuntos Agropecuarios

Cargo: Director

Dependencia: Viceministerio de Asuntos Agropecuarios

Dependencia: Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

Firma:

Firma:

Nombre: MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO

Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”

1. Contexto

El presente Decreto se estructura teniendo en cuenta que Ley 16 de 1990 “Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones”, creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, para proveer, mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno. Esta instancia, está integrada por los intermediarios financieros, FINAGRO y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias; y su administración se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (en adelante CNCA), la cual funge como órgano rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario.

A la CNCA, le corresponde fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual fue originalmente conformada por:

- El Ministro de Agricultura, quien la preside.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno reconocido en materia bancaria y financiera y otro en economía y producción agropecuaria.
- Un representante de las entidades que conforman el SNCA.

En lo que corresponde a FINAGRO, quien también pertenece al SNCA, este reemplazó al Fondo Financiero Agropecuario y se creó como una sociedad de economía mixta del orden nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, organizado como establecimiento de crédito y vinculado al Ministerio de Agricultura. Su objetivo original era financiar las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al SNCA u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.



Para los fines de la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 reglamentó lo relacionado con la CNCA, específicamente, su composición, sus funciones, y el rol de los asesores y los destinos de crédito del sector agropecuario.

Desde la creación del SNCA múltiples cambios se han realizado tanto en materia legal como institucional que afectaron el funcionamiento del sistema. En materia legal, múltiples leyes adicionaron funciones a la CNCA, la mayoría relacionadas con la reglamentación de incentivos relacionados con el financiamiento al sector agropecuario. Ejemplo de lo anterior son la Ley 101 de 1993 que creó el Incentivo a la Capitalización Rural, o la Ley 1133 de 2007 que autorizó el subsidio a las tasas de interés por medio de las Líneas Especiales de Crédito. Adicionalmente, la Ley 69 de 1993 creó los fundamentos de los instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, particularmente el Seguro Agropecuario y le otorga funciones a la CNCA en relación con el Incentivo de Seguro Agropecuario – ISA. De igual manera, la Ley 101 de 1993 estableció funciones a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en relación con las líneas de redescuento.

En lo que respecta a la composición del SNCA, este fue cambiando respecto a los actores. A la eliminación de los fondos ganaderos se le sumó la liquidación de la Caja Agraria y la constitución del Banco Agrario de Colombia y las ventas del Banco Ganadero y Banco Cafetero a BBVA y Davivienda respectivamente, con lo cual el objeto de los bancos se amplió del espectro agropecuario. Estas modificaciones ocasionaron que los únicos dos integrantes del SNCA fueran FINAGRO como banco de segundo piso y Banco Agrario de Colombia como banca de primer piso, lo cual provocó que el rol de coordinación del Sistema ya no fuera el reto que se presentaba previo a 1990 cuando diversos agentes prestaban recursos al sector en condiciones asimiles.

En 2014 concluyó la Misión para la Transformación del Campo, la cual dentro de su diagnóstico en lo que compete al sector financiero sugirió un reajuste institucional al SNCA, tanto en lo relacionado con la CNCA como con FINAGRO. Específicamente, frente a la CNCA las recomendaciones se centraron en ajustar sus funciones y en cuanto a FINAGRO los cambios sugeridos estuvieron relacionados con diversificar sus fuentes de fondeo, transformarse en una banca de desarrollo y no únicamente en una banca de redescuento, dinamizar su rol en los mercados de capitales, particularmente en el uso de fondos de capital de riesgos y lograr una reglamentación diferente para bancas de segundo piso, pensando principalmente en problemas de solvencia.

En consecuencia, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” se estableció la necesidad de actualizar la institucionalidad del sector agropecuario, motivo por el cual el literal e del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para “Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones y objetivos a la Comisión Nacional de



Crédito Agropecuario y al Fondo del Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa”.

En uso de estas facultades se expidió el Decreto-Ley 2371 de 2015, el cual modificó la composición y funciones de la CNCA y el objeto y las funciones de FINAGRO. En lo que respecta a la CNCA, una de las principales modificaciones fue el retiro del presidente del Banco Agrario como miembro y la inclusión del ministro de Hacienda y Crédito Público, al igual que la sustitución del Gerente del INCODER por el presidente de la Agencia de Desarrollo Rural. De igual forma, eliminó la Comisión Nacional Agropecuaria, que tenía funciones específicas en materia de Seguro Agropecuario y estas funciones fueron trasladadas a la CNCA. Asimismo, se modificó la Secretaría Técnica, cuyo cargo de Secretario Técnico pasó de ser designado por el presidente de FINAGRO a ser de designación directa del presidente de la República. Es necesario resaltar que el parágrafo 4 del artículo 1 del citado Decreto indicó que el Gobierno nacional determinaría mediante decreto la organización y funcionamiento de la CNCA.

Es de gran importancia señalar que con el presente decreto se busca contar con una reglamentación que se adecue a las modificaciones que ha sufrido el SNCA tanto en su parte estructural como legal. De igual manera, es conveniente contar con esta norma, ya que con ella se determinan tiempos y acciones para que la CNCA pueda desarrollar sus funciones y actividades de manera mas organizada y oportuna, de tal modo que la política de financiamiento del sector agropecuario y rural responda a las necesidades del sector y cuente con los integrantes, los procedimientos y los insumos requeridos, y con la perspectiva de las entidades que integran este órgano rector.

De igual manera, se debe señalar que el presente decreto tiene como objeto cumplir lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1 del Decreto-Ley 2371 de 2015, sustituyendo al Decreto 1313 de 1990. En este marco se respeta la estructura del decreto que reglamentó la Ley 16 de 1990, no obstante, se actualizan los miembros que componen la CNCA y las funciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2371 de 2015.

En este sentido, la norma está dirigida a los miembros de la Comisión, específicamente al presidente de este colectivo, ya que el decreto define sus funciones. Igualmente, a la Secretaría Técnica de la CNCA, ya que mediante este instrumento normativo se establecen los diversos procedimientos para el desarrollo de sus funciones, como por ejemplo la convocatoria a las sesiones, las votaciones, el quorum, los actos administrativos y las reuniones de equipos técnicos y los comités consultivos a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 del Decreto-Ley 2371 de 2015.

Frente a las modificaciones que esta norma hacen al Decreto 1313 de 1990, señalamos que la principal es que no se hace referencia a “las entidades que conforman el SNCA”, es decir, a pesar de que mantiene el objetivo de ambas normas, que es “*determinar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*”, se diferencian en que en la



composición de la CNCA de 1990 se incluía un representante de las entidades que conforman el SNCA, por lo cual era necesario establecer que entidades lo conformaban y cuál era la forma de elegir a este representante. Teniendo en cuenta que las entidades fueron liquidándose y que el Banco Agrario fue el único banco de primer piso del Sistema, se modificó la composición de la CNCA para que el banco no fuera juez y parte debido a que la mayoría de las medidas tenían implicaciones directas sobre ellos, particularmente las relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías. Entonces, obedeciendo el hecho de que la composición actual no hace referencia a ningún miembro del SNCA no es necesario hacer la definición explícita “de las entidades que lo componen” en este decreto reglamentario.

De otra parte, difieren estas normas en que en este Decreto se definen las funciones de la CNCA de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley 2371 de 2015, mientras que el Decreto 1313 de 1990 recopiló no solo las funciones establecidas en la Ley 16 de 1990 y adicionalmente, incluyó las funciones que le habían sido asignadas en otros actos legislativos. Posteriormente, fue el Decreto-Ley 2371 de 2015 el que compiló y modificó las funciones de las CNCA de manera unificada, por tal motivo este decreto no incluye ninguna función nueva o adicional para esta Comisión.

En lo que respecta a la operación de la CNCA, el reglamento establece las funciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión, además de las competencias que debe presentar el funcionario que ejerza este último cargo. De igual forma, se determina cómo funcionará la Comisión, particularmente los tiempos que se debe cumplir para el análisis de las propuestas que se presentarán a discusión en cada sesión, teniendo como objetivo que los miembros, con apoyo de sus equipos técnicos, cuenten con tiempo suficiente para analizar y retroalimentar las propuestas.

Asimismo, también se hace referencia a las distintas modalidades de votación y a los requisitos que se deben cumplir para que cada medida quede aprobada, y reglamenta las reuniones presenciales, y no presenciales del colectivo, sus comités consultivos.

Finalmente, esta propuesta es el resultado de un trabajo articulado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, y fue socializado con los demás miembros de la Comisión desde el año 2018. Sobre este se recibieron comentarios del Banco de la República, los cuales fueron incorporados y se ha vuelto a socializar la versión final con las entidades signatarias del presente decreto reglamentario, hasta tener la presente versión con la que se adelantaran los respectivos trámites para su expedición y entrada en vigencia.

2. Justificación

Este Decreto reglamentario está justificado en las facultades reglamentarias conferidas por el Decreto 2371 de 2015 “por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”, que en el párrafo 4 del artículo 1 otorga competencia al Gobierno nacional para reglamentar la materia, al establecer:

“Parágrafo 4°. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.”

De igual manera, teniendo en cuenta que el Decreto Ley fue expedido con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015.

3. Competencias

La expedición del Proyecto de Decreto "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*" se enmarcan en las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 16 de 1990, parágrafo 1 del numeral 1 del artículo 218 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015.

4. Estructura del Decreto

El Decreto en mención adiciona al Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, una parte 21 al Libro 2 sobre la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

PARTE 21 **COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO (CNCA)**

Artículo 2.21.1. Objeto. *La presente parte tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

Artículo 2.21.2. Integración. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estará integrada de la siguiente manera:*

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.*
- 4. El Gerente del Banco de la República.*
- 5. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.*
- 6. Dos (2) representantes del presidente de la República, uno de los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.*

Parágrafo 1. *Los integrantes de la Comisión Nacional Crédito Agropecuario podrán delegar su asistencia, así:*



1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Viceministro Técnico de Hacienda.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en el Subdirector General Sectorial.
4. El Gerente del Banco de la República, en el Gerente Técnico.

Parágrafo 2. En ausencia del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, se dará por terminada la sesión y se citará nuevamente.

Parágrafo 3. La delegación deberá ser informada a través de una comunicación dirigida por el miembro de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a la Secretaría Técnica, junto con el acto administrativo de delegación.

Parágrafo 4. Cada miembro de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá asistir a las reuniones presenciales acompañados solo por una persona que los asesore en los temas objeto de discusión y aprobación. Tanto en reuniones presenciales, como virtuales, si fuera el caso, estas personas no tendrán ni voz ni voto en la respectiva reunión.

Parágrafo 5. El Presidente de Finagro asistirá a las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 6. La Secretaría Técnica podrá invitar a otras personas a las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con el fin de generar claridad sobre temas específicos, asesorar a los miembros de la Comisión, y apoyar en la elaboración del acta de la sesión. Estos invitados podrán tener voz, pero no tendrán voto.

Artículo 2.21.3. Funciones. Son funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las siguientes:

- 1) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.
- 2) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- 3) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.



- 4) *Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.*
- 5) *Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.*

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

- 6) *Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.*
- 7) *Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.*
- 8) *Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y, en particular, los recursos que se capten en el mercado.*
- 9) *Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades.*
- 10) *Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 11) *Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*
- 12) *Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.*



- 13) *Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales.*
- 14) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.*
- 15) *Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.*
- 16) *Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*
- 17) *Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario.*

Parágrafo. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 2.21.4. Funciones del presidente. *El presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario ejercerá las siguientes funciones:*

- 1) *Solicitar a la Secretaría Técnica adelantar la convocatoria de las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 2) *Presidir, instalar, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 3) *Solicitar a la Secretaría Técnica convocar a sesiones de la Comisión cuando dos o más miembros lo soliciten.*
- 4) *Velar por el cumplimiento del orden del día de la sesión respectiva.*



- 5) *Conceder el uso de la palabra y someter a decisión de los miembros de la Comisión los proyectos de resolución, las actas y las proposiciones presentadas en las sesiones citadas.*
- 6) *Suscribir con la Secretaría Técnica las actas y resoluciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*
- 7) *Las demás funciones inherentes a su cargo.*

Artículo 2.21.5. Secretaría técnica. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por un funcionario de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, que se integrará administrativamente a la planta de FINAGRO, con nivel Asesor, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.*

Artículo 2.21.6. Funciones de la secretaría técnica. *Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las siguientes:*

- 1) *Convocar a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a las respectivas sesiones presenciales o no presenciales.*
- 2) *Preparar los documentos técnicos necesarios para las sesiones de la Comisión y cumplimiento de sus funciones.*
- 3) *Elaborar en coordinación con las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los documentos que serán sometidos a consideración de la Comisión, así como su justificación técnica y jurídica.*
- 4) *Verificar la asistencia de los miembros y de los delegados con el respectivo acto de delegación.*
- 5) *Verificar el quórum de cada sesión de la Comisión, dejando constancia en el acta de la sesión.*
- 6) *Remitir a los miembros de la Comisión, y previo a las reuniones, la documentación necesaria para su análisis y correcto desarrollo de las sesiones.*



- 7) *Elaborar las actas de la Comisión y ajustarlas de acuerdo con las observaciones planteadas por los miembros de la Comisión, para su posterior aprobación.*
- 8) *Suscribir conjuntamente con el presidente de la Comisión las actas y resoluciones proferidas en cada sesión.*
- 9) *Enviar a los miembros de la Comisión, por medio físico o electrónico, las actas aprobadas por la Comisión y las resoluciones proferidas por esta, dentro de los términos establecidos en el presente reglamento.*
- 10) *Conservar y custodiar los documentos sobre asuntos sometidos a consideración de la Comisión.*
- 11) *Autorizar y certificar las copias de las actas de las sesiones de la Comisión.*
- 12) *Dar soporte a los comités consultivos especializados de la Comisión.*
- 13) *Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión.*
- 14) *Las demás actividades que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*

Parágrafo. *Las dependencias técnicas competentes de Finagro y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán brindar apoyo técnico a la Secretaría, asignando al menos un profesional cada una, y asegurar el acceso a la información requerida para el buen desempeño del ejercicio de sus funciones.*

Artículo 2.21.7. Sesiones ordinarias y extraordinarias. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre durante el año, o de forma extraordinaria, a solicitud del presidente o cuando se estime necesario, de conformidad con el artículo 10 del presente decreto.*

Las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario serán preferiblemente presenciales y se realizarán en el lugar que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, lo determinen; no obstante, cuando las circunstancias lo ameriten y no sea posible realizar las sesiones presenciales, se podrán efectuar sesiones ordinarias o extraordinarias no presenciales de manera virtual, lo cual deberá quedar debidamente motivado en la convocatoria de la misma por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.



Parágrafo. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, presenciales o no presenciales, serán grabadas por parte de la Secretaría Técnica.

Artículo 2.21.8. Convocatoria. La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será realizada por la Secretaría Técnica, a solicitud del presidente de esta, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, cuando se trate de sesiones ordinarias. En casos excepcionales, y por solicitud del presidente, podrán ser solicitadas sesiones extraordinarias con al menos tres (3) días hábiles de antelación.

La convocatoria se efectuará mediante correo electrónico remitido por la Secretaría Técnica, en el cual se deberá indicar: fecha, hora, lugar de la sesión y el orden del día. Con la convocatoria se enviarán los proyectos de resolución que se discutirán en la sesión respectiva, junto con la respectiva justificación técnica y jurídica. Como resultado de la revisión y generación de observaciones sobre los documentos enviados, éstos podrán ser modificados. En tal caso, la Secretaría Técnica deberá efectuar un nuevo envío de los proyectos de resolución y justificación técnica y jurídica con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario de la sesión respectiva.

No se adicionarán nuevos proyectos de resolución entre el día de la convocatoria y la sesión de la Comisión.

Parágrafo. Se podrán someter para discusión y aprobación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario como máximo tres (3) proyectos de resolución por sesión, salvo que se trate de la discusión y aprobación de las resoluciones que contemplan planes anuales según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015.

En el caso de decisiones por voto por correo electrónico, el plazo mínimo para la decisión será de 2 días hábiles, y podrán efectuarse observaciones por los Comisionados, para ser sometidas a consideración de la Comisión, hasta con 24 horas de antelación a la fecha y hora del cierre de la votación.

Artículo 2.21.9. Quórum deliberatorio y decisorio. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario verificará la asistencia de los miembros y de ello dejará constancia para que proceda su instalación.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá deliberar y sesionar válidamente cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros, lo que equivale a mínimo cinco (5) miembros, de los cuales uno deberá ser el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes que compongan el quórum en cada sesión, ya sea presencial o no presencial.



Artículo 2.21.10. Sesiones no presenciales. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá realizar sesiones ordinarias o extraordinarias no presenciales a través de los medios de comunicación virtuales idóneos, siempre y cuando se garantice que todos los miembros puedan deliberar y decidir, lo cual constará en las actas correspondientes. La sucesión de comunicaciones deberá ser de conocimiento de todos los miembros, de acuerdo con el medio empleado.*

También se podrán adoptar decisiones a través de correo electrónico, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, cuando el medio para la toma de decisiones que se utilice sea esta modalidad, y se pondrá en conocimiento de los comisionados.

Para el efecto de la votación bien sea por escrito o por correo, la Secretaría Técnica indicará a los miembros asistentes de la Comisión el término dentro del cual se deberán ser remitidos, previa remisión de los documentos técnicos correspondientes y los proyectos de resolución. El voto condicionado o con propuesta de modificación al respectivo proyecto de resolución, se tendrá como voto negativo a la propuesta, a menos que por mayoría se acepte la respectiva condición o modificación.

Artículo 2.21.11. Actas. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario elaborará y suscribirá las actas de las sesiones, en la que constará lo discutido, así como las recomendaciones y las votaciones.*

De cada sesión se levantará un acta en la cual se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, la forma de la convocatoria, su carácter de ordinaria o extraordinaria, presencial o no presencial, el nombre de los asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, las constancias a que hubiere lugar y los votos emitidos en cada caso, así como la fecha y hora de terminación de la reunión.

Parágrafo 1. *A más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a respectiva reunión ordinaria o extraordinaria, adelantada de manera presencial o no, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá enviar en medio físico o electrónico, a todos los miembros integrantes de la Comisión, el proyecto de acta para su revisión y comentarios.*

Las observaciones que se reciban podrán ser incorporadas al acta.

La Secretaría Técnica someterá el acta para su correspondiente aprobación en la siguiente sesión de la Comisión, la cual, una vez aprobada, será enviada al presidente de dicho órgano para su firma.

Parágrafo 2. *Las actas debidamente aprobadas estarán bajo el archivo y custodia de la Secretaría Técnica de la Comisión.*



Parágrafo 3. Los proyectos de resolución, las justificaciones técnicas y jurídicas, así como cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, serán considerados como anexos y, en tal sentido, hacen parte integral del acta. Por tal motivo, la Secretaría Técnica deberá ejercer la debida y custodia de estos documentos.

Artículo 2.21.12. Actos administrativos de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que produzcan efectos frente a terceros se denominarán resoluciones.

Las resoluciones serán firmadas por el presidente y el secretario técnico de la Comisión, las cuales posteriormente serán publicadas en el Diario Oficial, previo a la numeración consecutiva, y fecha de su expedición.

Las resoluciones firmadas estarán bajo el archivo y custodia de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las decisiones que no produzcan efectos frente a terceros quedarán consignadas en el acta respectiva.

Artículo 2.21.13. Confidencialidad de la información. Ningún miembro de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como ningún asistente a las sesiones de la Comisión, podrá revelar la información a la cual haya tenido acceso con ocasión y en desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, que por su naturaleza tengan el carácter de reservado de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 2.21.14. Suministro de información. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá suministrar a terceros la información y documentación que no goce de especial reserva por disposiciones legales de conformidad con la normatividad vigente. En todo caso, deberá contar con la aprobación suscrita por el presidente de la Comisión para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 2.21.15. Sesiones con equipos técnicos de trabajo. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá citar a los equipos técnicos de trabajo de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a una o varias reuniones previas a cada sesión de la Comisión, con el objeto de socializar las propuestas, proyectos de resolución, justificaciones técnicas y jurídicas de los mismos, así como cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la Comisión.

Se entenderá que el equipo técnico mantendrá a su respectivo Comisionado al tanto de las discusiones, decisiones y proposiciones que se manejen en el desarrollo de las sesiones.



En estas reuniones o a través de cualquier medio de comunicación idóneo, la Secretaría Técnica de la Comisión absolverá las inquietudes u observaciones que formulen los equipos técnicos de trabajo en relación con los documentos mencionados en el inciso anterior.

La Secretaría Técnica deberá informar a los equipos técnicos de trabajo con la debida antelación sobre las modificaciones efectuadas a los documentos como resultado de las observaciones y recomendaciones presentadas en estas sesiones.

Artículo 2.21.16. Conformación de los comités consultivos especializados. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá para el cumplimiento de sus funciones crear comités consultivos especializados, los cuales, estarán integrados por representantes y/o delegados de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como representantes y/o delegados de otras entidades, con el fin de asesorar en los temas que requiera los miembros de la Comisión.*

Artículo 2.21.17. Convocatoria de los comités consultivos especializados. *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario convocará los comités consultivos especializados de que trata el Artículo 16 del presente decreto, a través de correo electrónico. El respectivo comité consultivo se ocupará en cada sesión solamente de los asuntos incluidos en la agenda informada en la convocatoria.*

La Secretaría Técnica de la Comisión levantará acta, con el respectivo número consecutivo, fecha, y listado de los asistentes. En su contenido se dará cuenta, de forma sucinta de los asuntos tratados en cada sesión y las discusiones adelantadas, destacando las conclusiones y recomendaciones. El proyecto de acta será enviado a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su revisión y aprobación.

Artículo 2.21.18. Conflicto de intereses. *Al iniciar la respectiva sesión de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de conformidad con el orden del día remitido en la correspondiente convocatoria, los comisionados deberán declarar si se encuentran incursos en algún conflicto de interés en relación con los temas que serán abordados durante la sesión. De esta declaración se dejará constancia en el acta respectiva y deberá ausentarse de la sesión en el momento que corresponda el estudio de dicho asunto en el cual no podrá deliberar ni conocer la discusión que se adelante.*

En todo caso, los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberán abstenerse de participar y decidir asuntos en el que les corresponda intervenir o actuar en razón de sus funciones, conforme a lo previsto en la Constitución Política, el Decreto Ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y en las demás normas vigentes que regulen, adicionen o modifiquen la materia.

Artículo 2.21.19. Recesos, suspensión y periodo máximo de deliberaciones. *El presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá decretar recesos por un término prudencial en el transcurso de la sesión, y en casos excepcionales podrá someter a aprobación de los miembros de la Comisión la suspensión de las deliberaciones, las*



cuales, deberán reanudarse en un término máximo no prorrogable de tres (3) días hábiles siguientes a la suspensión; evento en el cual deberá darse por terminada la sesión. En todo caso, el presidente de la Comisión deberá justificar y motivar la medida de suspensión, la cual deberá constar en el acta de la sesión.

5. Viabilidad Técnica

El presente decreto es viable desde el punto de vista jurídico, dada la obligación de reglamentación que estableció el Decreto Ley 2371 de 2015 “por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”, que en el parágrafo 4 del artículo 1 otorga competencia al Gobierno nacional para reglamentar la materia, al establecer:

“Parágrafo 4°. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.”

Igualmente, desde el aspecto técnico la viabilidad está determinada por los siguientes criterios:

6. Implicaciones económicas del Decreto

El presente Decreto no tiene implicaciones económicas.

7. Conclusión.

La reglamentación sobre el funcionamiento y la organización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario busca establecer la conformación de este colectivo, quien lo preside y quien ejerce la Secretaría Técnica.

De igual manera, este decreto define las funciones de la CNCA, y cuáles son los mecanismos y actividades a través de las cuales funciona, por ello, establece y hace públicas las reglas que orientan la ejecución de la operación, la toma de decisiones de este organismo, eliminando el vacío al respecto y facilitando el logro de los objetivos y las funciones y competencias del mismo.

Esto a su vez redundará en la organización, transparencia y correcta ejecución de las actividades, por parte de la Comisión, del Presidente y el Secretario Técnico de la mismas, así como en las discusiones, toma de decisiones y productos o actos que se desprenden del ejercicio de los miembros de la CNCA.



En este mismo sentido, queda autorizada la interacción de la CNCA con FINAGRO y el MADR y la colaboración y apoyo que deben prestarse para poder contar con la información pertinente y necesaria para el cumplimiento de las funciones de esta, buscando garantizar que este se realice de la manera más completa en aras de responder integralmente a los requerimientos del sector agropecuario.

Este decreto brinda las herramientas para la gestión, la preparación de las sesiones, los documentos que se presentan y la toma de decisiones respecto de los temas que integren el orden del día y la responsabilidad de cada uno de los integrantes de cara al funcionamiento de la Comisión.

LUIS FÉLPE DUARTE RAMÍREZ

Director de financiamiento y Riesgos Agropecuarios

Anexo: Decreto Reglamentario "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario"

Aprobó: Juan Gonzalo Botero Botero – Viceministro de Asuntos Agropecuarios

Proyectó: Aura María Echeverría Rodríguez – Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios